

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que D. José Fernández Prieto denunció ante el referido Juzgado los siguientes hechos que el Ayuntamiento y Junta repartidora de la contribución territorial, pecuaria y urbana en el pueblo de Junquera de Ambía, al confeccionar el reparto para el año económico de 1888-89, habían rebajado indebidamente las cuotas de algunos contribuyentes aumentando indebidamente también las de otros; que incluyeron gran número de contribuyentes nuevos con objeto de que adquiriesen el derecho electoral, y eliminaron á otros para que perdiesen dicho derecho, y que el acuerdo tomado con referencia al reparto y para conseguir la aprobación de la Superioridad, se había cometido falsedad, de la que era responsable también el Secretario del Ayuntamiento por la intervención que había tenido en el hecho de dicho repartimiento. Los referidos hechos constituían á juicio del demandante los delitos de prevaricación, exacciones ilegales y falsedad.

Que presentada la denuncia, ratificado en ella D. José Fernández Prieto y personalmente éste en la causamandada instruir, el Gobernador de Orense, á instancia del Ayuntamiento y Junta pericial repartidora del distrito municipal de Junquera de Ambía y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que los abusos denunciados, según se decía en instancia del Ayuntamiento y Junta, consistían en alteraciones reales ó supuestas en la riqueza líquida imponible de varios contribuyentes, y en que correspondiendo á la Administración activa corregir y reformar los acuerdos

de los Ayuntamientos y Juntas en esta materia, existía una cuestión previa administrativa que justificaba la competencia, porque si bien con arreglo al art. 198 de la ley Municipal todo vecino ó hacendado en un pueblo tiene derecho á perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hayan hecho culpables de fraudes ó de las exacciones ilegales en el repartimiento, esta disposición legal ha venido á explicarse interpretándose por la jurisprudencia en sentido de que el derecho concedido á los vecinos y hacendados, sólo pueden ejercitarlo después de haber utilizado los recursos administrativos, de donde nace la cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales ordinarios; el Gobernador citaba los artículos 198 de la ley Municipal, 54 del reglamento de 23 de Septiembre de 1863 y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, con excepción de las taxativamente reservadas á otras jurisdicciones; que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver para solo al efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación; que los hechos denunciados revisten caracteres de delito; que el Gobernador no había cumplido con el requisito de citar la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio, porque la cita del artículo 198 de la ley Municipal, no sólo no se hace con el propósito directo de fundar la competencia, sino que dicho artículo es inaplicable al caso, como reconoce la misma Autoridad requirente al aludir á la jurisprudencia que ha interpretado dicha disposición, pero sin concretar resoluciones que la hayan establecido; que tal vaguedad constituye un vicio substancial en la tramitación de la competencia y un defecto gravísimo de fondo y esencia, toda vez que, no siendo conocidos los fundamentos legales en que se apoya el requerimiento, no pueden ser

apreciados ni contestados; que la prevaricación y la falsedad denunciadas no exigen la resolución de ninguna cuestión previa administrativa, la que en todo caso estaría comprendida entre las cuestiones prejudiciales que deben ser resueltas por los Tribunales; que no se trata de resolver reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusiones de los mismos ni sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes; que la resolución de dichas reclamaciones no sería dato indispensable para que los Tribunales pudiesen ejercitar su acción aun en el caso de que existieran dichas reclamaciones, que debía suponerse no existían puesto que nada se indicaba en el requerimiento; que pasado el plazo de presentar las reclamaciones de agravios, desaparece la ocasión de que la Administración conozca de los abusos que hayan podido cometerse en el reparto; que si existiera siempre una cuestión previa administrativa, nunca podrían incoarse procedimiento, sobre dichos abusos cuando no hubiera tales reclamaciones, y en ese concepto la aplicación de las leyes penales en delitos que deben perseguirse de oficio, estaría sometida al arbitrio de los particulares que habrían precisamente de reclamar ante la Administración, so pena de contribuir á la impunidad de los delitos, ante cuya comisión la administración de justicia sería impotente si por ignorancia ó abandono, por evitarse molestias ó por otras causas los perjudicados no reclamaban de agravio dentro del término por la ley y reglamento establecido; que además de los hechos referentes á las alteraciones de las cuotas en el reparto territorial cuyas alteraciones, si á sabiendas y maliciosamente se han hecho, no pueden menos de constituir delitos comunes; comprende también la denuncia indicaciones, aunque vagas, de otros abusos cometidos en las listas electorales, sirviendo acaso de medio para ello las alteraciones en los repetidos repartos, todo lo cual, si bien no puede reducirse á términos concretos, porque la celeridad de la inhibición impidió la práctica de diligencia alguna, viene á fijar el carácter verdadero de los extremos denunciados como propios del conocimiento del Poder judicial, ya que ni por ley alguna se halla reservado á ninguna Autoridad de otro orden, ni encierra cuestión

previa que la Administración deba decidir; el Juzgado citaba los artículos 3.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 198 de la Municipal, 314 y 369 del Código penal, 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 48, 49, 50, 58, 59 y 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dispone que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde resolver las reclamaciones de agravios sobre inclusión en los amillaramientos ó exclusión de los mismos, y sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes.

2.º Que el derecho que concede el artículo 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales no puede ejercitarse simultáneamente ante la Autoridad judicial, cuando la decisión de la primera puede influir como cuestión previa en el fallo judicial.

3.º Que la resolución administrativa que en su caso recayera sobre los hechos que han dado lugar á la causa, objeto de esta contienda jurisdiccional, no puede

menos de ser un dato indispensable para el fallo que en su día dictaren los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Reales decretos

Accediendo á los deseos de D. Fernando Ferratjes y de Mesa, Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promoción de D. Enrique Illana.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Martí y Correa, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valencia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por haber sido también trasladado D. Gonzalo de Montalván.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Madrid, vacante por promoción de D. José Fernández de la Hoz y Rey, á Don José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma capital.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez

Accediendo á los deseos de D. Antonio Elejido y Lizcano, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle al Juzgado de instrucción del Centro de Madrid, vacante por haber sido también trasladado Don José Rodríguez Zapata.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 25 de Septiembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCIA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Molina.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1889

Congreso

226 Rafael Barcia Garcia.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Universidad

189 Manuel Gaminde Albeniz.—Soldado sorteable por no haber justificado la alegación.

Buenavista

110 José de Grande Calleja.—Soldado sorteable por no haber justificado la alegación.

214 Ciriaco Gómez Garcia.—Reclámese su partida de defunción al Sr. Juez municipal de Villaverde.

290 Simón Santamaria Crespo.—Se le concede un último plazo de 15 días para justificar la alegación, y remitase el expediente al distrito.

Audiencia

100 César Pannas Villacañas.—Oficiase á la Comisión provincial de Jaen para el reconocimiento de este mozo con urgencia.

Inclusa

136 Enrique Hnmanes Malo.—Oficiase al Sr. Gobernador á fin de que disponga la presentación de este mozo, que se halla en la prisión celular con el nombre supuesto de Julián Garcia Muñoz.

365 Santiago Izquierdo Matamoros.—Soldado sorteable por no haber justificado la alegación.

Palacio

108 Enrique Risueño Castillo.—Oficiase á la Comisión provincial de Barcelona á fin de que este mozo sea reconocido por un Médico militar y otro civil.

334 Antonio Nadela Carballado.—Falló.

Vallecas

28 Pedro Lafuente Muñoz.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Alcorcón

5 Bonifacio Garcia Frutos.—Soldado sorteable por no justificar la alegación.

Villanueva del Pardillo

3 Juan Hipólito Rufo.—Soldado sorteable por no justificar la alegación.

Guadarrama

1 Manuel Herranz López.—Excluido del alistamiento por corresponder á Franco (Oviedo).

Hospital

195 Francisco Garcia González.—Talla, 1'360 milímetros.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

Inclusa

88 José Antonio Palacios Sánchez.—Oficiase al Sr. Director del Hospital provincial á fin de que se le notifique que si en el término de 15 días no forma el expediente de la excepción de hijo de viuda que tiene alegada, será declarado soldado.

Universidad

145 José Bayarri Vidal.—Inútil: continua de recluta en depósito ó condicional.

Palacio

33 José Rodriguez Arroyo.—Talla, 1'345 milímetros: soldado sorteable.

147 Julián Salgado Fernández.—Reconocido, útil: talla, 1'610 milímetros: soldado sorteable.

Villaviciosa de Odón

2 Félix Medrano Izquierdo.—Exceptuado: continua de recluta en depósito ó condicional.

15 Tomás Santiago Maestro Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

San Martín de Valdeiglesias

8 Vicente Lastras Maqueda.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

Gargantilla

3 Tomás Martín Nogales.—Talla, 1'360 milímetros: soldado sorteable.

9 Eugenio González y González.—Talla, 1'370 milímetros: soldado sorteable.

Oteruelo del Valle

4 Facundo Canencia Garcia.—Inútil: excluido totalmente.

Prádena del Rincón

2 Buenaventura Garcia González.—Talla, 1'360 milímetros: soldado sorteable.

Robledillo de la Jara

1 José Fernández Acevedo.—Talla, 1'380 milímetros: soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1887

Universidad

216 José de la Cámara Cano Pérez de Guzmán.—Talla, 1'314 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Guadarrama

2 Eugenio Alvarez Garañeda.—Soldado sorteable por haber desistido de la excepción.

Villaviciosa

2 Antonio Domingo Tejedor San José.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

3 Casto Secundino Fernández Sánchez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

San Martín de Valdeiglesias

6 Cirilo Lastras Montealegre.—Talla, 1'305 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1886

Inclusa

120 Anastasio Juárez Beamud.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

San Martín de Valdeiglesias

2 Eulogio Sánchez Sánchez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

El Vellón

6 Sinforiano Garcia Vicente.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Villaviciosa

6 Bonifacio Mariano Tejedor Maurelo.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Villamantilla

1 Fructuoso Sánchez Pérez.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Oteruelo del Valle

1 Antonio Sáinz Garcia.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

REVISIÓN.—Segundo reemplazo de 1885.

Hospicio

120 Federico Font y Casas.—Prófugo.

REVISIÓN.—Primer reemplazo de 1885

Hospital

87 José Sidró Galán.—Inútil: exento de responsabilidad como comprendido en el artículo 87 de la ley.

Quintos de otras provincias

Reemplazo de 1889

Alava.—Lezama

José Echevarria Medina.—Talla, 1'705 milímetros.

Reemplazo de 1888

Jaén.—Linares

Reconocido en el hospital de la Princesa D. Francisco Salido Sevilla, padre del mozo Lorenzo, del cupo de dicha ciudad, resultó impedido para el trabajo.

Primer reemplazo de 1885

PRESENTADO POR ORDEN DEL SEÑOR GOBERNADOR

Gerona.—Figueras

Joaquín Damón Ventura.—Reconocido, inútil.

Acto seguido la Comisión acordó oficiar al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia á fin de que disponga que el Arquitecto de distrito correspondiente pase al pueblo del Alamo con objeto de formar el plano y presupuesto para la construcción de un cementerio en dicho pueblo.

Asimismo acordó dar orden al Sr. Depositario de fondos provinciales á fin de que admita para su guarda y custodia en caja las cantidades que se recauden por la venta de billetes para la corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, cuyas cantidades conservará á disposición del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, hasta que, terminada la corrida, se forme la oportuna cuenta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín Garcia Lomas.—Secretario accidental, Ramiro Aguado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos

del Estado, en su orden de 24 de Septiembre último se saca á subasta la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de menor cuantía que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Así bien habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración de Propiedades.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 del ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín*, dentro de veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señale por la Administración de Propiedades, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignadas en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente 500 pesetas en metálico en la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llena el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de doce y medio céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa consultando inmediatamente el Delegado de la provincia á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1838.

14. La subasta tendrá efecto en el Despacho de esta Delegación, bajo mi presidencia, el día 11 de Noviembre, á la una, con asistencia del Sr. Interventor, el Administrador de Propiedades, Abogado del Estado en esta Administración y Notario correspondiente:

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura, anuncios oficiales y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto del 27 de Febrero de 1832, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de....., céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del del sello.

Lo que se inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Pezuela de las Torres

Con autorización superior se subasta el aprovechamiento de pastos del monte Val de estos Propios, para 400 cabezas lanaras, bajo el tipo de 400 pesetas y condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo

estarán en el acto del remate, que al efecto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pezuela de las Torres 1.º de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan Espartosa.

San Lorenzo

Relación de los cupos que corresponde satisfacer por contingente carcelario á los pueblos de este partido durante el año económico actual, según el presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS	
	ANUAL Pesetas	TRIMESTRAL Pesetas
Alpedrete.....	150 59	37 65
Aravaca.....	445 70	111 42
Cercedilla.....	509 96	127 49
Colmenar del Arroyo.....	339 82	97 45
Colmenarejo.....	181 44	45 36
Collado Mediano.....	219 04	54 76
Collado Villaiba.....	883 46	95 87
El Escorial.....	688 54	172 13
El Pardo.....	495 60	123 90
Fresnedillas.....	261 09	65 27
Galapagar.....	395 76	98 94
Guadarrama.....	541 75	135 44
Majadahonda.....	534 59	133 65
Los Molinos.....	238 97	58 49
Navalagamella.....	527 49	131 87
Robledo de Chavela.....	562 45	140 62
San Lorenzo.....	1.367 94	341 98
Santa María de la Alameda.....	323 60	80 90
Las Rozas.....	515 18	128 79
Torrelodones.....	221 34	55 34
Valdemaqueada.....	188 02	47 01
Valdemorillo.....	1.111 68	277 92
Villanueva del Pardillo.....	368 26	92 07
Zarzalejo.....	241 67	60 42

San Lorenzo 30 de Septiembre de 1889.—El Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, P. A., Lino Martín Santillán.

Torrelaguna

D. Antonio Díaz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torrelaguna.

Certifico que el repartimiento formado para atenciones del presupuesto de la Cárcel de este partido en el corriente ejercicio económico, aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, es como sigue:

REPARTIMIENTO que para cubrir las atenciones del presupuesto de gastos de la cárcel de este partido se verifica entre los pueblos del mismo para el año 1889-90, bajo el tipo de 3'36 por 100 del cupo de contribución que respectivamente les está señalado para el Tesoro en el corriente ejercicio, por no haberse publicado el correspondiente al de 1889-90.

Pueblos	Cuota de contribución para el Tesoro	Cuota de gastos al 3'36 por 100
	Pesetas Céntimos	Pesetas Céntimos
Acebeda (La).....	2.991 80	100 52
Alameda del Valle.....	4.718 25	153 53
Berzosa.....	1.681 62	56 50
Berrueco (El).....	3.289	110 51
Buitrago.....	10.493 50	352 58
Bustarviejo.....	15.422	518 18
Braojos.....	7.760	260 74
Cabanillas de la Sierra.....	3.435 79	115 44
Cabrera (La).....	2.802	94 15
Canencia.....	8.842	297 09
Cervera.....	1.608 50	53 88
Garganta.....	7.512	252 40
Gargantilla.....	3.491	117 30
Gascones.....	2.473	83 09
Hiruela (La).....	1.486 86	49 96
Horcajo.....	3.396 50	114 12
Horcajuelo.....	3.014	101 27
Lozoya.....	10.873	365 33
Madarcos.....	8.122	272 90
Manjirón.....	1.519	51 04
Montejo de la Sierra.....	4.877	163 87
Navalafuente.....	4.842	162 69
Navarredonda.....	2.764 20	92 88
Navas de Buitrago (Las).....	4.893 75	164 60
Oteruelo del Valle.....	3.635	122 14
Paredes de Buitrago.....	3.200	107 52
Patones.....	2.494	83 80
Pinilla del Valle.....	5.582	187 56
Piñuécar.....	2.534	85 14
Puebla de la Mujer Muerta (La).....	2.500	81
Prádena del Rincón.....	2.154 50	72 39
Rascafría.....	2.690	90 83
Redueña.....	25.502 25	856 88
Robledillo de la Jara.....	5.240	176 06
Robregordo.....	3.940	132 38
Serna (La).....	4.027 50	135 32
Serrada.....	2.249 50	75 58
Sieteiglesias.....	1.043 60	35 06
Somosierra.....	1.901	63 87
Torrelaguna.....	3.200	107 52
Torremocha.....	43.725	1.469 16
Valdemanco.....	11.588	389 36
Veilon (El).....	2.501	84 03
Venturada.....	10.727 61	360 45
Villavieja.....	2.898	97 37
	3.058	102 75
TOTAL.....	268.690 73	9.028 29

Torrelaguna á 4 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Alejandro Miguel.—El Secretario, Antonio Díaz.

Concuerda con el original de su referencia á que me remito.

Torrelaguna á 30 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—Antonio Díaz.—El Alcalde, primer Teniente, Víctor Esteban.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, á fin de que verifiquen el importe de sus respectivas cuotas, la del primer trimestre á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y la de los demás en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre.

Torrelaguna 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, primer Teniente, Víctor Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Cecilio Candelas Lafuente, por disparo de arma y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 de Agosto, señalando el día 21 del corriente y hora de las doce y media en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Luis Badoire, Elvira Núñez Villegas, Juan Díaz Córdoba y Francisco Berrocal Lozano, que últimamente habitaban, el primero Oso, 25; la segunda Barrio de las Injurias, 1, principal, y los dos últimos Aguila, 39, bajo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1889.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Eduardo Santana López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaria del que autoriza, pende el cumplimiento de una orden de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa contra Don Manuel Prieto López, natural y vecino de Madrid, hijo de José y de Concepción, soltero, jornalero, de 21 años de edad, siendo su último domicilio en el callejón de Fernández de los Ríos (Vallehermoso) y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular para la práctica de una diligencia en la expresada causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido Manuel Prieto para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 28 de Septiembre de 1889.—Eduardo Santana.—El Secretario, Vicente Moreno.—Es copia.

CENTRO

En virtud de providencia dictada con

fecha 1.º del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente sobre necesidad y utilidad para la transacción y pago de un crédito contra la testamentaria de D. Francisco Goicoerrotea, se sacan á la venta en pública segunda y última subasta varias fincas rústicas, sitas en término de Tarazona, tasadas que fueron para la primera subasta en 62.032 pesetas, y para ésta se rebaja el 15 por 100 de la expresada tasación, quedando por lo tanto reducido su importe, por la que se anuncia ahora á la cantidad de 52.727 pesetas 20 céntimos; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Tarazona el día 11 de Noviembre próximo venidero y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto á los licitadores en los respectivos Juzgados y Escribanías.

Madrid 2 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Nicolás María de Ojeto.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 24

ESTE

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta Corte, refrendada por el infrascripto, en las actuaciones promovidas por D. Cecilio Sáenz de Zaitegui y Para, por sí y como marido de Doña María Bayona de Arbizu y Sánchez Salvador, para acreditar el dominio del solar correspondiente de la nueva casa construida sobre el indicado perímetro, señalada con el núm. 7 moderno, 12 antiguo, manzana 59 de la calle del Tribulete de esta capital, cuya fachada da al Norte: linda con la vía pública de la citada calle del Tribulete; la medianería de la derecha al Oeste linda con la casa de Doña Josefa de las Fuentes y Retes; la del testero al Sur con casa de los herederos de D. Francisco Rey y Doña Rosa Martínez y la medianería de la izquierda mira al Este y linda con casa de Doña Manuela López, al objeto de inscribir dicho dominio, y en cuyas diligencias con citación del Ministerio fiscal, de Doña Manuela Sánchez Salvador y de D. Mateo Yagüe y Rey, se han admitido todas las pruebas ofrecidas por el actor, mandándose practicar en el término de 180 días, y que se convoque á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos, que se fijarán en parajes públicos, y se insertarán tres veces en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho á los efectos del art. 404 de la ley Hipotecaria.

Madrid 27 de Julio 1889.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Ernesto Gisbert.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 23

Juzgados municipales

GETAFE

D. Juan Butragueño Deleito, Juez municipal de esta villa de Getafe.

Hago saber que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y la de suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del poder judicial y demás disposiciones vigentes, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el expresado término en este Juzgado, acompañadas de la correspondiente documentación, según determinan las expresadas disposiciones.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Getafe á 2 de Octubre de 1889.—Juan Butragueño.—Por su mandado, Israel Montero.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 20 de Septiembre de 1889. Don Eduardo de León y Llerena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1889, sobre posesión del Establecimiento de aguas minero-medicinales de Marmolejo.

En 20 de Septiembre de 1889. Doña Cándida Pérez Fritz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Mayo de 1889, sobre derecho á pensión del Tesoro.

En 21 de Septiembre de 1889. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1889, sobre anulación de formalizaciones hechas á la recaudación de Contribuciones de Granada en los meses de Junio, Julio y Octubre de 1886.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 8 de Junio de 1885, á nombre de D. Vicente Chapa y Olmos, como de su propiedad, para garantir á D. Manuel Cubells y D. Esteban Martínez en el arriendo de la caza volátil de la Albufera de Valencia, por valor de 7.500 pesetas en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito; señalado con el núm. 164.833 de entrada y 39.599 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Septiembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Merry y Colón, Vicecónsul que fué en Oporto en 1874 y posteriormente Oficial que fué del Gobierno civil de la Pampanga (Filipinas), ó á sus herederos, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se persone en esta Ordenación, sita en la calle de Luzón, núm. 11, principal, de doce á cuatro de la tarde, por sí ó por medio de persona autorizada, á contestar á los cargos que resultan en el expediente de alcance por 8.524 pesetas 34 céntimos, que se le sigue, como solidario responsable con D. Mariano Illán, Cónsul que fué de dicho punto, en la misma época; apercibido que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1889.—El Ordenador, Inocente Ortiz y Casado.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz

Secretaría

Publicados en la *Gaceta* núm. 251 de 8 del pasado y en los *Boletines oficiales* de Madrid y Cádiz números 217 y 220 de 10 y 23 del propio mes el anuncio y modelo de proposición de la subasta que tiene por objeto la contratación de los viveres que durante dos años se necesiten en este Departamento, se hace saber que el remate tendrá lugar en la forma y punto anunciados el día 25 del actual, dando comienzo á las doce de su mañana.

También se hace presente á los licitadores que publicado en el *Boletín* de Cádiz sin autorización el pliego de condiciones de esta subasta, debe considerarse nula tal inserción, sirviendo sólo el anuncio y modelo y sin que el que resulte adjudicatario tenga que satisfacer otros derechos de inserción que lo correspondiente á las publicaciones ordenadas por este Centro.

San Fernando 1.º Octubre de 1889.—Antonio Perea.

Primer Tercio de la Guardia civil

Comandancia de Madrid

El día 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta Comandancia en esta Corte, calle del Pacífico, núm. 13, la venta en pública subasta de 35 monturas dragonas dadas por desecho.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 2 de Octubre de 1889.—El primer Jefe accidental, Antonio Pastor.

Regimiento infantería de Covadonga, número 41

Tercer batallón

Los individuos de la reserva que en cumplimiento á la Real orden de 23 del mes actual deban presentarse á pasar la revista reglamentaria en este batallón, podrán verificarlo desde el día 1.º del próximo Octubre, todos los días incluso los feriados de nueve de la mañana á tres de la tarde en las oficinas establecidas en el cuartel del Rosario, piso 3.º

Madrid 28 de Septiembre 1889.—El Teniente Coronel, primer Jefe, José Muñiz.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.